

Sentencia No. 112**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar la sentencia correspondiente dentro del proceso de REVISION DE LA INTERDICCION solicitado por el Interdicto **ALFONSO ARAQUE RODRIGUEZ**, a través de apoderado judicial de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

II. ANTECEDENTES

- Mediante sentencia proferida el 17 de julio de 2007 se declaró en INTERDICCION JUDICIAL a **ALFONSO ARAQUE RODRIGUEZ** por discapacidad mental absoluta y se le nombró como su Guardador Principal Definitivo a su señora madre MARIA ANTONIA RODRIGUEZ DE ARAQUE. Allí mismo se ordenó la inscripción de la sentencia en el Registro Civil de Nacimiento del interdicto.
- El 3 de agosto de 2007 tomo posesión del cargo como Guardadora Principal la señora MARIA ANTONIA RODRIGUEZ DE ARAQUE, quien actualmente no ostenta el cargo, dado que falleció el 27 de marzo de 2011. Ante esta circunstancia, fue designado como Guardador el señor JUAN CARLOS ARAQUE RODRIGUEZ, de quien denuncia el propio Interdicto, no cumple a cabalidad con sus deberes como guardador y menoscaba su seguridad e integridad.
- No se acreditó en el presente asunto que, **ALFONSO ARAQUE RODRIGUEZ** a la fecha tenga bienes de su propiedad.

- El 23 de junio del año en curso, el mismo señor ALFONSO ARAQUE RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial solicita se de aplicación al art. 56 de la ley 1996 de 2019 con miras a recuperar su capacidad legal plena, en dicho escrito coadyuva la petición que expresamente consigna **que no requiere de la adjudicación judicial de apoyos** y la cual, dicho sea de paso, trae nota de presentación personal ante la Notaria Primera del círculo de Bucaramanga.
- Para terminar, el día 30 de junio de 2022, la parte activa cumple con el requerimiento que le hiciera el Despacho, en el sentido de allegar copia del Registro Civil de Nacimiento del señor ARAQUE RODRIGUEZ, donde se lee nota marginal de inscripción del decreto de Interdicción ordenada mediante sentencia del 17 de enero de 2007, el día 22 de agosto de 2007.

CONSIDERACIONES

De otro lado, como es bien sabido, el 26 de agosto del año 2019 fue expedida la ley 1996, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad; en la misma se reevalúa todo el régimen de guardas y de los procesos de interdicción, para empoderar a las personas en situación de discapacidad en el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad, de conformidad con los estándares internacionales (Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad).

De esta manera se redefine el concepto de incapacidad absoluta y relativa anterior a la referida ley 1996, de manera que se limita a los impúberes como absolutamente incapaces y a los menores púberes como incapaces cuyos actos pueden tener valor en algunos contextos. A ello se suman las prohibiciones que hubiese impuesto la ley para que algunas personas ejecuten actos particulares.

En este orden de ideas, la ley consagra una presunción de que todas las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica y pueden ejercerla en igualdad de condiciones. Para tal efecto, las entidades públicas y privadas deberán brindar las modificaciones y adaptaciones necesarias para hacer posible el ejercicio de la capacidad jurídica a estas personas.

Este tipo de facilidades son denominados por la norma como Ajustes Razonables y Salvaguardias, las cuales incluyen todas las medidas encaminadas al ejercicio de la capacidad legal y son usadas **para impedir abusos** y para **garantizar la primacía de la voluntad y preferencias** de la persona titular del acto jurídico. Dentro de aquellos se encuentran los **apoyos**, que se definen como tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Estos pueden incluir la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, la asistencia en la comunicación y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales. Cabe anotar que estos solo podrán ser otorgados cuando: (i) **expresamente sea solicitado por el titular** y se realice un acuerdo de voluntades con otras personas naturales o jurídicas para tal efecto, o (ii) como resultado de un proceso de jurisdicción voluntaria de adjudicación judicial de apoyos, o (iii) también por el juez, **excepcionalmente**, cuando el titular del acto jurídico **no se haga entender**, y, por ende, no pueda expresar su voluntad y preferencias de ninguna manera.

La mencionada ley 1996, refiere frente a los juicios concluidos unas reglas procesales específicas, es decir que, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que «las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos», se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se entienda habilitado el referido reconocimiento de la capacidad legal plena» (artículo 56).

De otro lado, aunque en el párrafo del canon 6º de la ley 1996 se advirtió que «el reconocimiento de la capacidad legal plena [allí] previsto... aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de [esa]... ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma», un análisis sistemático y teleológico de dicha normativa, resaltando el contenido de este último precepto y el fin concreto de la ley misma, el cual no es otro que garantizar la capacidad plena que le asiste a las personas en comento, permite dejar por sentado que la aludida remisión legal gobierna, exclusivamente, aquellos casos en que las medidas «de interdicción o inhabilitación» adoptadas a través de sentencia definitiva.

Finalmente, los párrafos 1º y 2º del mentado art. 56, en resumen, preceptúan, el primero, que en caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción no requieren de adjudicación judicial de apoyos, dictará sentencia consignando esta determinación y los motivos que la fundamentan. Así mismo oficiará a la oficina pertinente para que anule la sentencia de interdicción en el registro civil correspondiente y que una vez la sentencia quede en firme, las personas quedaran habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la ley. En cuanto al segundo, señala que las personas bajo medida de interdicción anterior a la promulgación de la ley 1996 de 2019, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de Revisión de la Interdicción quede ejecutoriada.

Caso concreto

Enunciadas las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta que en sendos memoriales presentados por el interdicto, a través de apoderado judicial, los días 14 de febrero y 23 de junio del año que avanza, donde en el primero, se solicita la Revisión de la interdicción y en el segundo, se manifiesta expresamente que no necesita de la adjudicación judicial de apoyos y que desea recuperar su capacidad legal; en consecuencia, conforme lo señalado en la ley 1996 de 2019, concretamente, respecto de que en todas las actuaciones se respetará el derecho

de las personas a auto determinarse, a tomar sus propias decisiones, a equivocarse, a su independencia y al libre desarrollo de la personalidad, es claro que **ALFONSO ARAQUE RODRIGUEZ** no requiere de adjudicación judicial de apoyos, por ende, habrá de recuperar su capacidad legal plena.

Para confirmar lo dicho en precedencia, se tiene que, todas las personas con discapacidad son sujeto de derecho y obligaciones, tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna, que habrá primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, que de acuerdo al criterio de Necesidad, habrá lugar a los apoyos solo en los casos en que la persona titular del acto jurídico lo solicite, que los apoyos que se presten para tomar decisiones deben corresponder a las circunstancias específicas de cada persona, y aquí, **ALFONSO ARAQUE RODRIGUEZ**, a través, de documento idóneo (folio 109 del expediente digital) manifiesta de manera consciente y dejando muy en claro que su voluntad y preferencias actuales frente al presente asunto, es que **no requiere de adjudicación judicial de apoyos** para el ejercicio de su capacidad legal.

Con fundamento en lo anterior, y principalmente en los principios de AUTONOMIA y PRIMACIA DE LA VOLUNTAD Y PREFERENCIAS DE LA PERSONA TITULAR DEL ACTO JURIDICO, se declarará que **ALFONSO ARAQUE RODRIGUEZ** no requiere de la adjudicación judicial de apoyos, por tanto, una vez ejecutoriada la presente providencia, recuperará su capacidad legal plena. En consecuencia, se ordenará anular la sentencia de interdicción inscrita en el Registro Civil de Nacimiento del señor ALFONSO.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** que ALFONSO ARAQUE RODRIGUEZ identificado con la C.C. 91.262.666 de Bucaramanga, NO REQUIERE DE ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, y que una vez quede en firme la presente providencia recuperará inmediatamente su capacidad legal plena, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena **OFICIAR** a la Notaría Primera del Circulo de Bucaramanga, para que anule la sentencia de Interdicción del Registro Civil de Nacimiento de **ALFONSO ARAQUE RODRIGUEZ**.

TERCERO: **DAR POR TERMINADO** el presente proceso y disponer el archivo del expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez